

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 865

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Gustavo Sierra Castellanos, en representación de **Hernando Alberto Vásquez**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte actora sostiene que el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008 infringe los artículos 33 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo, que regulan la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias y el procedimiento en las acciones de recursos humanos, ya que de acuerdo con lo manifestado por el demandante, la institución no se ciñó al procedimiento de destitución establecido en las normas invocadas. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

B. Igualmente, se dicen infringidos los artículos 3, 4, 5, 118, 153 a 156 y 180 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que se refieren a los objetivos, los principios, el régimen de supletoriedad, las evaluaciones, el procedimiento de destitución y la solución de los conflictos colectivos, regulados en la ley de carrera administrativa; disposiciones éstas que se afirman fueron infringidas debido a que, en opinión de la parte actora, la autoridad nominadora no se ciñó al procedimiento estatuido en el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en la ley invocada para su destitución. (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Órgano Ejecutivo.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración

Pública, que en este proceso está representada por el Órgano Ejecutivo y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración observa que no le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que debe declararse nulo, por ilegal, el decreto de personal 4 de 25 de febrero de 2008, debido a que, a su juicio, infringe los artículos 33 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como los artículos 3, 4, 5, 118, 153 a 156 y 180 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por las razones que se explican a continuación:

1. El demandante no ha probado que su ingreso al cargo que ocupaba obedeciera a un proceso de selección o un concurso de méritos, motivo por el cual no puede ser considerado funcionario de carrera con derecho a estabilidad.

Con relación a los requisitos para ser funcionarios de carrera, creemos pertinente citar, por vía de ejemplo, la parte medular de la sentencia fechada de 10 de mayo de 2004, que forma parte de la copiosa jurisprudencia que ha sentado ese Tribunal en relación con esta materia:

“Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.”

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio ... a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora." (Lo subrayado es nuestro).

Con sustento en tal criterio, reiterado en numerosas oportunidades por ese Tribunal, esta Procuraduría estima que el recurrente no puede fundamentar su demanda en los artículos 3, 4, 5, 118, 153 a 156 y 180 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, puesto que no ha acreditado ser un funcionario amparado por el régimen de carrera.

2. El numeral 3 del artículo 629 del Código Administrativo es claro al indicar que le corresponde al Presidente de la República dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, prerrogativa ésta que fue aplicada por la suprema autoridad administrativa al dictar el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008, bajo análisis, lo que descarta la necesidad de invocar una causal que motive la destitución, adelantar un proceso de investigación, a ser oído en juicio por un tribunal competente, aportar las pruebas y a contradecir las de la contraparte, por consiguiente, no se han infringido los artículos 33 y 105 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo invocados por el demandante.

Esa potestad del Presidente de la República ha sido reconocida por esa Sala mediante la sentencia de 30 de junio de 2004, que en lo pertinente señala:

“EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámite legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo que se demanda es el Decreto de Personal N°199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como también el acto confirmatorio que resolvió el recurso de reconsideración presentado ante la misma autoridad, contenido en el Resuelto N°236-R-123 de 24 de junio de 2001.

Examinadas las violaciones que la parte aduce y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón no le asiste, de modo que el acto demandado se ajusta a derecho.

Se ha dicho que el análisis de la violación que se alega al artículo 629 ordinal 3 del Código Administrativo, no es posible efectuarlo en razón de la confusa redacción para sustentar el cargo alegado, aún más si se tiene en cuenta que al confrontar el acto acusado con la disposición que se señala infringida, se introduce el examen de otras disposiciones como lo son el artículo 48 de la Ley 20 de 1983 y el artículo 630 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la violación por omisión que se alega al artículo 41 del Reglamento Disciplinario del Servicio Aéreo Nacional, a juicio de la Sala no se configura, pues, como bien anota **la Procuradora de la Administración, quien recurre en primer lugar pierde de vista que precisamente el artículo 629 ordinal 3 [del Código Administrativo],** que tiene claro fundamento en el artículo 179 numeral 2

de la Constitución Nacional, faculta al Presidente o Presidenta de la República, para 'dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración'. En segundo lugar, de igual manera pasa por alto que en el expediente no se señala como fundamento de lo actuado, causa disciplinaria o correccional alguna en contra de GENEROSO RODRIGUEZ, ni se especifica que se trate de una sanción, por lo que mal puede alegar para el caso concreto, lo previsto en el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional, relativo al procedimiento que debe surtir la Administración en caso de que se imponga una sanción.

La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues, como ya fue expuesto, **lo actuado no se trata de un causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativas que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los Servicios de Policía.**

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio." (Lo destacado es nuestro).

No obstante lo anterior, en el proceso que ocupa nuestra atención consta que a Hernando Alberto Velásquez se le siguió una investigación en la que se le dio oportunidad de presentar sus descargos los cuales fueron aportados de manera escrita; que se acreditaron los hechos a través de unas fotografías en las que al hoy recurrente se le reconoció en la comisión de la falta que se le atribuye; que se le siguió un procedimiento disciplinario; y que fue sancionado con su destitución directa mediante el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008, por haber infringido el numeral 7 del artículo 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo que prohíbe "recibir pago indebido por parte de los particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo". (Cfr. fojas 1 a 4 y 18 del expediente judicial).

3. Mediante nota de fecha 29 de febrero de 2008, la jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral le notificó al demandante que se había emitido el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2008, por medio del cual se declaró cesante su nombramiento, el cual fue recurrido por medio del recurso de reconsideración interpuesto al efecto, que fue negado por medio de la resolución D.M. 53/2008 de 2 de abril de 2008, misma que le fue debidamente notificada a través del edicto 54/08 de 2 de abril de 2008. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 5 de 25 de febrero de 2000, emitido por el Órgano Ejecutivo y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado.

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada.